

Capitulacion matrimonial  
de Narciso Rio y Juana Sierra  
Conyuges vecinos de la Villa de Benaguete

1784

*[The body of the document contains several lines of text that have been almost entirely obscured by large, decorative flourishes and scribbles. The text is illegible.]*



Diego y treinta y seis maravedis.

BELLO SEGUNDO, CIENTO Y  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
OCHENTA Y CUATRO.

En el Nombre de Dios todo Poderoso. Amén.

Sea á todos manifestado: Que Antemi Manuel Benítez  
Español Uno y Notario publico de su mag<sup>d</sup> y testigos  
avajo nombrados, pareció con personalmente entre  
partes, á saber Andres Rio y Agustina Mias con  
juges y Marcial Rio su hijo soltero, contray<sup>te</sup>, y á la  
orra Maria Fonsila viuda de quondam Franco  
sierra, Pedro Sierra su hijo y heredero de la Casa  
Arca de esta Villa, y Juana Sierra de nombre de su  
hermana respectiva de los mismos, contray<sup>te</sup>, natural  
es y vecinos todos de la expresada villa con interven  
cion de varias personas dudos y amigos de ambas par  
tes, las quales Dixeron: Que á cerca del Matrimonio  
ajustado, concluido y solemnizado en el día de hoy entre  
los referidos Marcial Rio y Juana Sierra in facie  
Eclesia, havian tratado y acordado sus capitulos Matrim  
y de veando rubricar su dicho efecto lo hacian y to  
gan en la forma sig<sup>te</sup>. Prim<sup>ta</sup> traen los d<sup>tos</sup> contra  
en favor y contemplacion de presente su Mat<sup>rim</sup> y apro  
pia herencia viuda y de los suyos respectiva sus her  
sonas y todos sus bienes, inmuebles, como sitios donde  
quiere hasidos y por haver en general y en especial  
trate el d<sup>to</sup> Marcial Rio contray<sup>te</sup> y los nombrados



sus Padres Andres Rio y Agustina Miro le dan y man-  
dan y donacion, p<sup>er</sup> nuncios de hacen y herederos de  
nombram<sup>to</sup> su Casa sita en esta Villa que confronta  
con calle publica que va al horno de ella, con Casa de  
D<sup>n</sup> Pedro Soler, y con pensada o bodega de casa de Saure,  
con todos los demas bienes muebles y sitios d<sup>os</sup> in-  
tancias y acciones a entrambos pertenecientes de  
quales pueden tocar y pertenecer en qualquier manera  
y tiempo los quales quisieron aqui tener por nom-  
brados expresados calendados, especificados y con-  
frontados respective segun fueren de Saure o como  
mas convenga, con los cargos obligaciones y gravamenes  
que contra si tuvieren y con las reservas viz<sup>tas</sup> <sup>de</sup> <sup>prim</sup>te  
se reservan los d<sup>os</sup> Andres Rio y Agustina Miro  
donantes, el sex totes maiores y usufructuarios duran-  
te sus vidas naturales respective, e la referida casa  
y bienes a ella pertenecientes, e siendo emplear el  
usu fructo en su manutencion en la e los contray<sup>tes</sup>  
y e mas familia de d<sup>ha</sup> Casa, y que a sus muertes  
respectivas se leaga a expensas de la misma el en-  
terro y e mas funerales acostumbrados en personas  
e su calidad y estado: Item: se reservan d<sup>os</sup> donantes  
y e pacto que a su hijo Jorge Rio ex mano de contray<sup>tes</sup>  
que se halla en Tarazona siguiendo la carrera de  
los estudios aprovechando en ella y cumpliendo con  
su obligacion se le ay a leva asistir y mantener  
para que la continue, con todo lo que la Casa pudie-  
re asta estar ordenado de Miro o colocado en otro  
estado en que pueda mantenerse por si solo. Si  
se tuviere o al daxe, o via o ilitaxe, para ganar su  
vida o bono estado, en este caso se le leva mantener  
en d<sup>ha</sup> Casa por el expresado heredero de ella con todo  
lo necesario asta su muerte y entones sacarle su



dha Casa y universal herencia en el estado que en  
tonces se halla res en los donantes vivos fueren y  
por su muerte en sus havientes dho Item es pacto que  
caso de morir la contrayto Juana de casa sin legitima  
sucesion o esta de menor edad y sin disponer el dho  
de aquella mandado pervenga y recaiga en los mandan  
tes si vivos fueren o en sus havientes dho en doblados  
platos que agora se lo mandan y constare aberlo reci  
vido de contando ante todo el corte de su funeral, deviendo  
empezar el primer plato al cabo de año de su muerte  
Item es pacto que si el expresado Marcial no contray  
niere con sobrevivencia de la dha Juana de casa  
contrayto y esta quisiere permanecer en dha Casa en  
el estado de Viuda honesta, finado que haia el usufructo  
de los donantes, de a sex soia Mayor usufructuaria  
de ella y su patrimonio consistiendo el usufructo en su  
conservacion y aumento y manutencion de su familia  
deviendo empeso de su estado a su tiempo al vivo dho; si  
la citada contrayto no quisiere permanecer en dha Casa  
y recombolax a otro matrimonio fuera de ella; sin  
de su sucesion el dho dho, podra sacar de  
la misma tan ciento y treinta libras de dho dote  
en igual especie, platos y formas que agora se lo man  
dan y constare aberlo recibido, pasado el dho de el  
dho y de pues el ultimo plato podra sacar igualmte  
el reconocimiento que ayo se le hace; y si el expresado  
contrayto muere de su sucesion de menor edad  
podra la contrayto volver a casa segunda vez en  
dha Casa sin perjuicio de su dho mayor y usufructo  
si para la conservacion de ella y crianza de su fa  
milia lo juzgaren conveniente los quatro presentes

En el presente Matrimonio de Marcial de Caray, parroquia  
en semejantes Personas: con cujos cargos y condicio-  
nes y no sin ellas el referido Marcial hizo contrato  
con accion de gracias acepta, recibe la presente Dona-  
cion hecha en su favor: Item, por lo referente  
trate en especial la rodria de Doña Juana Dierna contra  
y los nombrados Maria Fondevila y Pedro Vierna  
su herederos de hermanos respectivamente le dan y mandan  
en Dote la cantidad de cientos y treinta libras, de  
pagaderas en esta forma, retent a libras en el  
presente Dia de hoj y la restante cantidad en los tres añes  
inmediatos y sig. tes en dineros efectivos y platos iguales  
que empetaran a correr: contarse desde el Dia de  
en adelante: Item es pacto que un hijo o hija de el presente  
Matrimonio haya de ser y sea heredero universal de la refe-  
ruda caray y Bienes en adorno y de los de la contray-  
ente si no hubiere usado de ellos como caso se dixere, aquel  
de aquella que así los Padres juntos o al sobreviviente  
de los dos les pareciere eligir y nombrar y muerter  
ambos sin hacer otra nombracion de herederos  
de exar hacer la de parientes los mas propincuos  
con sanguines de cada parte del vicario que co-  
mpo fuere de la Iglesia Parroquia de Caray  
Maria de la presente Villa juntos de la mayor parte  
de ellos, con los pactos que hubieren por convenientes  
para los demas hijos de el presente Matrimonio:  
Item es pacto que en el caso de moria el contray-  
ente Marcial hizo sin legitima sucesion de el presente u  
otro Matrimonio y aunque la tiempo muerto  
esta de menor edad o sin tomar estado perene a recaer

Y Vicario que arriba se nombraron y otros de la  
mayor parte arreguaron Dotes y otras cosas con  
el que asi Casare) sobre dha herencia. Pero en el  
caso de no permitirse a la Contray. segundo Matris  
en dha Casare) y a hijos el suento, queda a casar su  
Dote como queda prevenido para el caso de combenir  
en sus hijos, excepto dha reconocim. que a vera de  
parto a favor de dho. Ten el caso arriba dho. y promue  
rin el contray. que dando la conta con hijos. El primer  
Matris y permitiendo se casar segunda vez en dha  
Casa no quisiera admitir a ninguno a casar fuera de ella  
y abandonar por su antojo la referida sucesion,  
en este caso, aun si se a de dar el tercio de su Dote  
y ados, tres o mas hijos la mitad y solo por dar a  
dha Casa la otra mitad de su Dote que conyax  
aber llevado a ella en la forma y modo que lo hubieren  
recivido. Item el contray. reconocio fix may arregu  
ra a la contray. por exeres y aumentos de Dote  
en la cantidad de treinta libras Targ. y la madre y  
hermano de esta respectise le dan facultad para que  
de Dote que le han mandado pueda disponer libremente  
en lo que le pareciere de otras treinta libras Targ. con  
la prevencion de que meriende dha contray. sin  
sucesion y sin disponer de ambas dhas cantidades re  
caygan estas en sus respectivos mandantes. Item es  
pacto que el Partido nuncial de la Contray. y otros  
campesores repaquen amediad entre dhas partes y  
el enjorax la sea a cargo y oblig. del Novio. Item  
es pacto que dhas partes se renuncian reciproca  
mente el dho de Nuedad, particion de bienes

ventajas fixas que el uno en los Bienes del  
otro pudiere haver pretendido al contrario. Final-  
mente es pacto que esta campeon matrial se aia  
a entender y entienda conforme a las fueros ob-  
servancia y costumbres del presente Reyno  
de Aragon en quanto no se pongan a lo arriba pac-  
tado y asi hecha y otorgada esta campeon matrial  
a su observancia y cumplimiento se obligaron dhas  
partes cada una por lo que asi toca consus Personas  
y Bienes así muebles como rraças e dhas ins-  
tancias y acciones donde quiere haver y por haver  
los quales quierieron aqui tener por nombrados ex-  
presados calendados especificados y conformados  
respectivo segun dhas Aragon o como mas con-  
venyere que esta obligacion sea especial y surta el efe-  
to que es un fuero ois o en otra manera mas puerde  
y lo en un pagado qual reconviere tener y poseer  
dhas partes y que tendrian y poseerian los expresados  
Bienes y el otro de ellos Nomine precario y constituto  
por la parte observante y cumpliente, a tal manera  
que la posesion civil y natural a la parte inobser-  
vante y no cumpliente sea havida por la que obser-  
vare y cumpliere lo que segun el tenor de esta esia es  
y sera tenida y obligada que con solo ella sin otra  
preveba ni liquidacion puedan ser y sean dhas Bi-  
enes y el otro de ellos ante qualquier Juex y Tribunal  
competente agremados requeridos y executados inven-  
tariados y comparados respectivo obteniendo senten-  
cia o sentencias en favor en qualquier Arlos y  
partes y en el otro de ellos que se intentare o se  
hubieren intentado siguiendo las apelaciones y  
mas diligencias que se parecieren convenientes.

en virtud de las tales sentencias ó sentencias  
por en usufructuar Dhos. Bienes y el otro de ellos  
esta haexse pago de todo lo que por razon de lo sobre dho  
se reduiere y de las costas intexeses y de años subregru  
dor. y renunciaron Dhas. partes sus propios derechos y  
se sujetieron a toda otra jurisdiccion y particularmente  
ala de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragón  
y demas Justicias y Justicias de un lugar que a esta causa  
puedan y lo van conocer ante los quales y cada uno  
de ellos prometieron hacer entero cumplimiento de dho.  
Justicias consintiendo la variacion de dho. sin em  
bargo de quales quier excepciones fueror leyes y disposi  
ciones de dho. comun que al referido se opongan.

Hecho por lo Sobredicho en la Villa de Benasque

a nueve dias del mes de Junio del año contado  
del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de  
mil setecientos ochenta y quatro: siendo a ello  
presentes por Testigos D.º Jayme Anglada  
y D.º Ramon Borral naturales y vecinos de la  
expresada Villa de Benasque.



Yo: D.º: no Emi Juan Lendie y Capand  
Emio y Notario publico en su magestad



Reino de la Villa de Benasque, que á lo so-  
bre dicho presente fu: el Em.<sup>do</sup> Dama morada  
m. Valga y Cerré.

Ce 3

Queda tomada la raxon desta Enxa en el libro  
de hipotecas de la presente Villa de Benasque al  
día veinte en el día por trece de Junio de mil  
setecientos ochenta y quatro años.

Por el Sec.<sup>rio</sup> Ayuntamiento

Ce 3